

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017 – 266  
Restablecimiento de Derechos  
Menor: Laura Daniela Ambrosio Arévalo

### **ANTECEDENTES**

El defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Centro Zonal de Ciudad Bolívar, mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016 folio 54 cuaderno 1, expidió auto de apertura de investigación a favor de la niña LAURA DANIELA AMBROSIO ARÉVALO, hija de YULI ADRIANA AREVALO SIERRA Y BRANDON MATEO AMBROSIO LÓPEZ, con el fin de establecer si la niña había sido víctima de presunto abuso sexual y restablecer sus derechos. En este auto se otorgó como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de la menor de edad bajo el cuidado personal de su abuela materna, vinculándola a proceso terapéutico a la Asociación Creemos en Ti. Éste auto fue notificado personalmente a la abuela materna y a la progenitora de la niña. Posteriormente el proceso fue trasladado al Defensor de Familia del Centro Zonal Bosa Regional Bogotá del ICBF, quien mediante proveído del 20 de octubre de 2016, avoca el conocimiento del expediente contentivo de la historia de atención número 1028293923, correspondiente a la menor LAURA DANIELA AMBROSIO ARÉVALO.

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, el Defensor de Familia DARIO GAITAN GARCIA Defensor de Familia del Centro Zonal Bosa Regional Bogotá del ICBF, avoca conocimiento de las diligencias de investigación de la menor de edad LAURA DANIELA y ordenó remitir al juez de familia (reparto) el expediente, por pérdida de competencia, como quiera que no se definió la situación de la niña dentro del término de Ley.

Éste despacho mediante auto del 9 de marzo de 2017 avocó conocimiento del proceso y ordenó la práctica de varias pruebas, entre ellas la visita social al lugar de residencia de la niña LAURA DANIELA, ordenar a la progenitora y abuela materna allegar el registro civil de nacimiento de la infante, oficiar a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento los hechos narrados dentro de éste proceso, oficiar a la Corporación Nuestra IPS y al Hospital Vista Hermosa, oficiar a la Asociación Creemos en Ti, entre otras pruebas (ver folio 4 cuaderno 2). En dicho auto también se ordenó vincular este asunto al padre de LAURA DANIELA, señor BRANDON MATEO AMBROSIO LÓPEZ, quien se notificó mediante aviso de estas diligencias.

Igualmente, en sentencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este despacho judicial declaró en estado de vulneración de derechos a la menor LAURA DANIELA AMBROSIO AREVALO y como medidas de restablecimiento de derechos confirmó la ubicación de la menor medio familiar, a cargo de su progenitora la adolescente YULI ADRIANA AREVALO SIERRA, con el acompañamiento permanente de la señora NANCY LUCERO SIERRA BAQUERO

y ordenó también al Centro Zonal Bosa del ICBF, realizar seguimiento a la medida de restablecimiento aquí ordenada.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso final de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado**”. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.**
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
- 5. La adopción.**

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

**Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”**

Asimismo, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

Por su parte, el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra: **“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.**

**El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.**

**Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.**

**En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.**

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”. (Negrillas y subrayado del despacho).

De otro lado, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

**“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia**

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.**

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

**“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras**

**de hacer efectiva la protección requerida”.**

Lo primero que advierte el despacho es que únicamente se tendrán en cuenta las pruebas que se han practicado luego que este juzgado declaró en vulneración de derechos a la menor LAURA DANIELA AMRBOSIO ARÉVALO, por cuanto estas pruebas ya fueron analizadas.

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

**Documentos:**

1. Informe de seguimiento realizado por la Psicóloga del Centro Zonal Bosa el 25 de junio de 2020 respecto de la menor LAURA DANIELA AMBROSIO ARÉVALO, en donde se dice que la niña vive con su progenitora YULI ADRIANA ARÉVALO SIERRA con quien tiene garantizados sus derechos; no obstante, teniendo en cuenta que la menor no ha recibido tratamiento psicoterapéutico especializado por lo que se remite a la entidad en salud, se efectúa remisión a proceso psicoterapéutico especializado por medio de la EPS COMPENSAR, a fin de garantizar el restablecimiento de derechos a favor de LAURA DANIELA.

De acuerdo con la prueba recaudada, que aparece dentro del plenario, esto es, el informe del seguimiento psicológico elaborado por la Psicóloga del Centro Zonal de Bosa el 25 de junio de 2020, se pudo constatar que LAURA DANIELA vive con su progenitora en buenas condiciones, quien es garante de los derechos de su hija, pues le brinda amor, cariño y protección.

Acorde con lo anterior, considera esta falladora que se debe confirmar la ubicación de la menor LAURA DANIELA AMBROSIO ARÉVALO en medio familiar a cargo de su progenitora, quien continuara ostentando la custodia y cuidado personal de su hija, ya que conforme lo indicó la Psicóloga del Centro Zonal de origen en el informe realizado, es garante de los derechos de su hija, además que no hay prueba en el plenario que permita determinar que dicha medida debe ser modificada; igualmente se ordenará que la menor asista a tratamiento especializado para la prevención de abuso sexual, dicho tratamiento debe ser realizado en la EPS en donde se encuentra afiliada LAURA DANIELA. Por último, se ordenará seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal de origen, por el término de 6 meses, a efectos que se verifique las condiciones en que se encuentra la menor LAURA DANIELA AMBROSIO ARÉVALO y el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administ

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la ubicación de la menor LAURA DANIELA AMBROSIO ARÉVALO, en medio familiar, a cargo de su progenitora YULI ADRIANA ARÉVALO SIERRA, quien seguirá ejerciendo la custodia y cuidado personal de su hija.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la menor asista a tratamiento especializado para la prevención de abuso sexual, dicho tratamiento debe ser realizado en la EPS en donde se encuentra afiliada LAURA DANIELA.

**TERCERO:** Nuevamente ORDENAR seguimiento a este asunto por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra la LAURA DANIEL AMBROSIO ARÉVALO. Para tal fin ofíciase al Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvanse las diligencias al juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

**QUINTO:** Previa las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal remitente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**953444a6543fb8dd27e7d3482e99b60e3b980b51a160f81716b6724ba04f2ea9**

Documento generado en 05/08/2021 03:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018-411**

**Ejecutivo de Alimentos**

Demandante: Dora Yamile Naged Mendoza

Demandado: Néstor Hernando Romero García

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 0087 DE HOY 06 de AGOSTO  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2018-852**

**Sucesión Intestada**

**Causante: María Antonia Borda de Cepeda**

Del trabajo de partición que obra a folios 638 a 650 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 2018 - 891**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

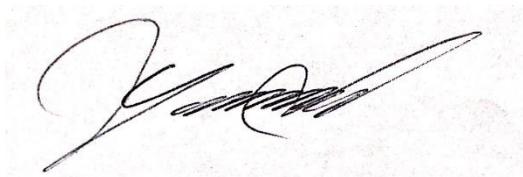
**Demandante: Jairo Armando Rivera Suárez**

**Demandada: Elsa Santamaría Galeano**

Frente al memorial que milita a folio 1184 del expediente digital, se le informa al memorialista que, los oficios respecto a la sentencia que puso fin a este proceso, se ordenaron en la misma fecha que se emitió el mencionado fallo. En consecuencia si lo que desea el memorialista es, recoger los respectivos oficios, para ello debe solicitar una cita al correo oficial del juzgado.

Frente al memorial que obra a folios 1185 y ss. del expediente digital, y en virtud de lo reglado en el inciso 4 del art. 76 del CGP. Se acepta la renuncia aportada por el apoderado de la señora Elsa Santamaria Galeano.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2021 FIJADO A LA HORA  
DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

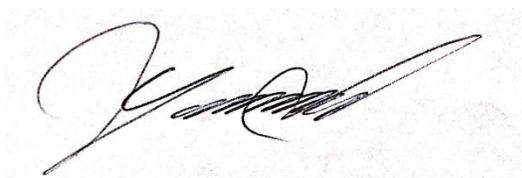
**Referencia: Sucesión Intestada**

**Causantes: Dioselina Rodríguez de Rodríguez y Pablo Alfonso Rodríguez**

**Radicado: 2019-146**

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 317 a 329 del expediente digital, con el fin que, se corrija el valor en letras del avalúo del inmueble, de la partida única de los activos, el cual aparece en la hoja 2 del trabajo de partición, por cuanto se indicó de forma errada dicho monto. Igualmente se requiere rehacer el mencionado trabajo de partición para que se corrija el número de hijuelas de deudas indicadas en letras en el numeral VI pagina 5, porque se enuncio erradamente la cantidad. Por último, debe formarse una hijuela amplia y suficiente para el pago del pasivo, teniendo en cuenta que los valores relacionados por dicho concepto generan intereses, lo anterior conforme a lo reglado en el numeral 4 del art. 508 del CGP. Para tal fin se le concede el término de diez días (10). Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO Nº 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019 - 00751**

**Incidente de Desacato**

**Accionante: María Amparo Rodríguez Jiménez**

**Accionada: Colpensiones**

Frente al memorial que obra a folio 200 y ss. del expediente digital., la memorialista debe atenerse a lo resuelto en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

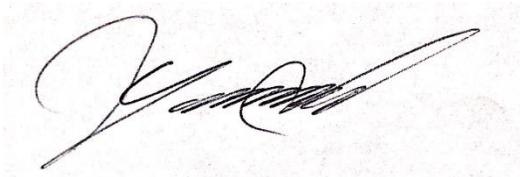
**Ref.: Sucesión Testada**

**Causante: Briceida Sandoval Blanco**

**Rad: 2019-905**

Del trabajo de partición que obra a folios 638 a 650 del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2019-937**

**Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**

**Liquidación de Sociedad Conyugal**

Demandante: José Israel Acosta

Demandado: Astrid Liliana Mora Rubio

Previas las constancias a que haya lugar, envíese a la OFICINA JUDICIAL, las anteriores diligencias, para que mediante el correspondiente reparto sean abonadas a este Despacho Judicial.

CUMPLASE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Liquidación Sociedad Conyugal**

**Demandante: Ricardo Zapata Cerón**

**Demandada: Nubia Rocio Duque Isaza**

**Radicado: 2019-1051**

Frente a los documentos que obran a folios 1 a 216 del cuaderno “continuación”, del expediente digital de la referencia, ténganse como pruebas.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el fin de llevar a cabo la diligencia que ha de resolver la objeción presentada frente a los inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 6 de octubre del corriente año a las 11 y 30 A.M.

El Juzgado con antelación les informará la herramienta de videoconferencia que se va a utilizar.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 00281

Restablecimiento de Derechos

Menor: Dayana Mosquera Mosquera

### **ANTECEDENTES:**

La Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur, emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor DAYANA MOSQUERA MOSQUERA el 4 de marzo de 2020, teniendo como fundamento que el orientador del colegio FRANCISCO JAVIER MATIZ, puso en conocimiento al ICBF el 30 de mayo de 2017, el caso de DAYANA, quien se tiene alucinaciones de tipo auditivo, visual, quinesésico y olfativo, la menor se encuentra involucrada en una situación de ideación suicida por juego de la ballena azul y porque escucha indicaciones de una figura “monstruoso”, también escucha a la ballena azul diciéndole que se haga cortes con un cuchillo o algo corto pulsante. Igualmente, hay otra niña del mismo salón de DAYANA que afirma que ella le dijo que se ahorcará y se cortará. DAYANA reconoce decirle a su compañera que se corte. Según la menor ella ve películas de terror con la madre los fines de semana y festivos, refiere que le gusta escuchar gritos, reconoce que es cruel y mala, pero que le ha dicho a sus amigos que cuando ella pide que hagan algo malo, que no lo hagan. Manifiesta la menor que se ha querido cortar cuando la mamá la golpea y le deja marca, aclarando que estaba bien la convivencia con su progenitora. DAYANA indicó que la mamá la golpeó el 15 de febrero de 2018 y que en clase de educación física la profesora se dio cuenta (moretones). Indicando la niña que la progenitora la golpeó en la espalda, piernas y brazos con un gancho de ropa y que la cogió del pelo y la tiró al piso, que su mamá le dice que la va a llevar a un orfanato, refiere la menor que es como si expresará su odio hacia ella, refiere que su progenitora no la quiere, que se siente triste porque su mamá estaba embarazada y perdió al bebé y ella quería un hermanito. Indica la menor que su mamá no se ha acercado a la reunión inicial del colegio y que le toca hacer sola las tareas. Del mismo modo, en la providencia en comento, se decretan algunas pruebas, tales como las valoraciones del caso por parte del equipo psicosocial y se adopta como medida provisional de protección o de urgencia, la ubicación de DAYANA MOSQUERA MOSQUERA, en medio familiar en cabeza de su progenitora, a quien se le amonestó, dicho auto fue notificado a la madre de la menor en debida forma. Posteriormente en auto del 17 de marzo de 2020, se suspende los términos en razón a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud. Luego la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad el 17 de junio de 2020, remite por pérdida de competencia el presente asunto a los Jueces de Familia de esta ciudad, con el fin que se determinará si se había perdido la competencia para definir la situación jurídica de la menor en comento.

El tres (03) de agosto del de dos mil veinte (2020), este despacho asume el conocimiento del restablecimiento de derechos iniciado a favor de la menor DAYANA MOSQUERA MOSQUERA.

Igualmente, en sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) este despacho judicial declaró en estado de vulneración de derechos a la

menor DAYANA MOSQUERA MOSQUERA y como medidas de restablecimiento de derechos, se CONFIRMÓ la ubicación de la menor en medio familiar, a cargo de su progenitora MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA, quien ostentará la custodia de su hija. Igualmente, se ordenó que tanto DAYANA MOSQUERA MOSQUERA, como su progenitora continúen asistiendo al tratamiento terapéutico en la Fundación Psicorehabilitar.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

### C O N S I D E R A C I O N E S :

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso final de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado**”. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

1. **Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.**
2. **Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.**
3. **Ubicación inmediata en medio familiar.**
4. **Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.**
5. **La adopción.**

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

**Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”**

Asimismo, el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

Por su parte, el artículo 103 de la misma obra, modificado por el artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, consagra: **“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLATORIA DE VULNERACIÓN. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.**

**El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.**

**Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.**

**En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.**

**En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.**

**En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.**

**Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”. (Negrillas y subrayado del despacho).**

De otro lado, el artículo 44 de la Constitución Política, establece,

**“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia**

**La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.**

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.**

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T 243 del 3 de marzo de 2000, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se indicó:

**“Derechos de los niños. Prevalecen los derechos de los demás. Para lograr su efectividad. Podría, incluso, conducir a que se prescinda de exigencias procesales ordinarias, de llegarse a demostrar que el menor se halla en una situación de grave e inminente peligro, que pudiera comportar una franca vulneración a un derecho fundamental que, como la vida, la integridad o la salud, precisen de un tratamiento excepcional, si ello es necesario, en aras de hacer efectiva la protección requerida”.**

Lo primero que advierte el despacho es que únicamente se tendrán en cuenta las pruebas que se han practicado luego que este juzgado declaró en vulneración de derechos a la menor DAYANA MOSQUERA MOSQUERA.

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

**Documentos:**

1. Informe de visita domiciliaria realizado por la Trabajadora Social del Centro Zonal de origen el 9 de marzo de 2021 a la menor DAYANA MOSQUERA MOSQUERA y a su progenitora, en el cual se alude que en el seguimiento socio familiar adelantado se identifica que la adolescente DAYANA MOSQUERA actualmente tiene 14 años de edad, hace parte de un núcleo familiar extenso conformado por MAYRA MOSQUERA en calidad de progenitora, en el hogar vive la abuela materna la señora NULA MOSQUERA de 54 años de edad y el tío KEVIN JULIÁN MOSQUERA de 20 años de edad. Con respecto a la figura paterna, la madre refiere que nunca la reconoció legalmente. Sobre la situación terapéutica de la adolescente la madre indica que su hija recibió atención psicológica por institución especializada PSICOREHABILITAR acaba de terminar proceso, refiere que el tratamiento fue positivo ya que le permitió a su hija avanzar en varias áreas y a la fecha no presenta alteraciones de comportamiento, arguye que los problemas que se venían presentando, con relación a su hija con el inadecuado manejo de las redes sociales ya fue superado, ya que a la fecha el manejo de redes lo hace solo para actividades académicas, encontrándose a la fecha su hija escolarizada y la modalidad de educación es virtual, la madre manifiesta que su hija permanece bajo la supervisión de un adulto responsable bien sea ella, su abuela o su tío, quienes son un apoyo para el cuidado y atención de su hija. Expone la progenitora de la menor, que a nivel de comportamiento mejoró notoriamente acata las normas e instrucciones suministradas. Aunque en ocasiones se le dificulta expresar sus pensamientos, pero manifiesta que la comunicación con su hija ha mejorado, informando que su hija siempre sale en compañía de ella o de sus familiares. A nivel de diagnóstico de salud mental ninguno de los miembros de la familia presenta diagnóstico, se indaga sobre la asistencia de su hija a especialista en psiquiatría refiere que su hija no ha estado en atención por psiquiatría ha estado en tratamiento psicológico por medio del Bienestar Familiar en la institución de Psicorehabilitar, donde finalizaron proceso la semana pasada (para la fecha del informe) al parecer por cumplimiento de objetivos conforme a la información suministrada por la progenitora y en la revisión del informe se evidencia cumplimiento de objetivos. Frente a la dinámica familiar que presenta en el hogar la familia conviviente refiere que es estable, hay apoyo y cooperación entre los integrantes de la familia y a la fecha no se han presentado episodios de violencia intrafamiliar ni maltrato hacia ninguno de los miembros de ésta, la madre aduce que solucionan las diferencias mediante el diálogo y la supresión de privilegios a su hija, en caso de presencia de comportamientos inadecuados. En el componente económico la señora MAYRA MOSQUERA es quien trabaja actualmente en un Call Center en horas de la noche, en el hogar también trabaja la abuela de la adolescente y el tío y entre todos aportan para la solvencia de las necesidades del hogar. A nivel de condiciones habitacionales la progenitora indica que vive en la localidad de Rafael Uribe en la calle 22 A Sur No. 12 H 28 en el barrio San José, hace 2 años es una casa arrendada donde pagan la suma de \$600.000 mensuales fuera de concepto de servicios, tiene acceso a los servicios básicos de agua, luz, gas y recolección de basuras, la casa cuenta con 3 habitaciones, la adolescente tiene su propia habitación, refiere que tiene horarios de sueño adecuados presenta adecuados hábitos en la organización de su cuarto, de su ropa y cosas personales. A nivel de salud se identifica que la adolescente está vinculada en salud total régimen subsidiado a la fecha la familia no ha presentado diagnósticos de Covid, han tenido las medidas de prevención y precaución para la pandemia. Se dice también en el informe que en el seguimiento socio familiar adelantado con MAYRA MOSQUERA en calidad de progenitora de DAYANA MOSQUERA, que a la fecha la adolescente

cuenta con tarjeta de identidad, vinculación al sistema de salud en salud total régimen subsidiado, vinculada en el colegio Liceo femenino de Cundinamarca en el grado séptimo de bachillerato en educación virtual, en el área de protección integral se encuentra bajo la custodia de la progenitora quien a la fecha ha procurado brindar la garantía de sus derechos, en el área terapéutica término proceso de atención especializado en la institución Psicorehabilitar donde en el informe final menciona en cumplimiento de objetivos así “se realiza cierre del proceso terapéutico por cumplimiento de Objetivos logrando que en el proceso establecido se cumplieran con los siguientes aspectos: Se logró que Dayana identifique y asocie las emociones y percepciones a situaciones de la vida cotidiana, logrando nominarla de manera efectiva, de igual forma se estableció un proceso de control de las mismas en el cual reconozca la importancia que tienen los procesos de anticipación. Se logró que Dayana establezca una discriminación de contextos, los cuales están relacionados con su cotidianidad y genere una asociación funcional de sus conductas y las posibles consecuencias. Se ha logrado que Dayana establezca adecuados procesos de regulación emocional, lo cual facilitó procesos de reacción ante diversas situaciones de su cotidianidad y se observó un incremento de la intención comunicativa en su núcleo familiar. A nivel familiar se observa que la progenitora cuenta con un proyecto de vida que consiste en salir del país y en el cual se establezca un cambio de residencia para la niña.”

2. Informe de Psicología elaborado por la Psicóloga del Centro Zonal de origen el 9 de marzo de 2021 a la menor DAYANA MOSQUERA MOSQUERA, en el que se dice que teniendo en cuenta las lecturas de los antecedentes, la entrevista semi-estructurada individual y familiar se logró identificar a partir del área de psicología, que la preadolescente presenta dificultades con los temas emocionales, lo que genera una personalidad inestable emocional y psicológica. Presenta un carácter impulsivo, se muestra influenciado a su entorno social (redes sociales) y familiar (familia extensa – abuela) relacionándose con pares de influencia negativa lo cual la ha llevado al desacato de la norma y al no reconocimiento de figuras de autoridad. El comportamiento de la menor se caracteriza por un estado de ánimo simulador de víctima, dentro del proceso de seguimiento se logró identificar que hay deficiencias en el mal manejo de sus emociones y no se encuentra un proyecto de vida estructurado. DAYANA presenta dificultades con los temas emocionales y comportamentales, lo que genera inestabilidad emocional y psicológica y dadas las problemáticas a nivel emocional y personal determinadas en la valoración realizada, la profesional en Psicología sugiere nuevamente que la menor continúe con la atención por el área de psicología y psiquiatría y emprenda un proceso terapéutico para tener una mejor calidad de vida, al igual que la de la familia, ya que cada uno necesita una atención primaria y así lograr obtener una vida sana, si bien la preadolescente terminó proceso terapéutico con objetivos cumplidos con un operador de Bienestar Familiar ICBF, pero dentro de los seguimientos se necesitan refuerzos terapéuticos y de especialidad para lograr la estabilidad mental y familiar al interior del hogar. Igualmente alude la profesional que desde el mes enero del presente año se le asignaron unos compromisos a la progenitora ante su EPS para las especialidades por el área de psicología y psiquiatría frente a la salud mental de la preadolescente y de ella misma y a la fecha se siguen presentando los mismos inconvenientes al interior del hogar, sin darle atención que se requiere y que es urgente, se evidencia incumplimiento por parte de la misma frente a la salud mental tanto de la menor como de la progenitora. Sugiere también que se tomen las acciones de carácter legal a fin de establecer límites a los alcances de las discusiones al interior del hogar. Dentro del seguimiento nuevamente se sensibiliza a la

progenitora de la importancia de solicitar ante la EPS dichos seguimientos, se le realizó intervención tanto a la preadolescente como a la progenitora para fortalecer la construcción de sentido de vida y el de la familia, se le empodera para el afrontamiento de las situaciones y se tener en cuenta las sugerencias por parte del equipo psicosocial, sin embargo la progenitora da a conocer que ha sido una falla no tener en cuenta las sugerencias dadas por la profesional.

Analizada la prueba antes relatada, ha quedado establecido que DAYANA MOSQUERA MOSQUERA convive con su progenitora, su abuela materna y su tío materno en buenas condiciones, resultando su madre quien ostenta su custodia, garante de los derechos de su hija; también se acreditó con el informe de Psicología practicado por la Psicóloga del Centro Zonal de origen el 9 de marzo de 2021, que DAYANA presenta dificultades con los temas emocionales y comportamentales, sugiriendo la profesional que la menor continúe con la atención por el área de psicología y psiquiatría y emprenda un proceso terapéutico para tener una mejor calidad de vida.

En este sentido, considera esta funcionaria que la medida más idónea para proteger los derechos de DAYANA MOSQUERA MOSQUERA, es confirmar su ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora, dado que no hay prueba en el plenario que permita establecer que dicha medida debe ser modificada; sin embargo se requerirá a MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA, madre de DAYANA, a efectos que su hija continúe con la atención terapéutica integral por el área de psicología y psiquiatría en la EPS o en la FUNDACIÓN PSICOREHABILITAR, ya que son de vital importancia para superar los problemas emocionales y comportamentales que presenta y emprenda junto al grupo familiar con el que vive un proceso terapéutico para tener una mejor calidad de vida, ya que según el informe de Psicología anteriormente mencionado, cada uno necesita una atención primaria y así lograr obtener una vida sana. Por último, se ordenará seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal de origen, por el término de 6 meses, a efectos que se verifique las condiciones en que se encuentra la menor DAYANA MOSQUERA MOSQUERA y el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la ubicación de la adolescente DAYANA MOSQUERA MOSQUERA, en medio familiar, a cargo de su progenitora MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA, quien continuará ejerciendo la custodia de su hija.

**SEGUNDO:** REQUERIR a MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA MOSQUERA, para que su hija continúe con la atención terapéutica integral por el área de psicología y psiquiatría en la EPS o en la FUNDACIÓN PSICOREHABILITAR, ya que son de vital importancia para superar los problemas emocionales y comportamentales que presenta la menor.

**TERCERO:** ORDENAR a la adolescente DAYANA MOSQUERA MOSQUERA junto al grupo familiar con el que vive, que deben asistir un proceso terapéutico para tener una mejor calidad de vida y así lograr obtener una vida sana. Dicho tratamiento debe ser realizado por la EPS donde se encuentra afiliada la menor y el grupo familiar o por el área de Psicología de la Universidad Los Libertadores o la Universidad Santo Tomás.

**CUARTO:** Nuevamente ORDENAR seguimiento a este asunto por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra la adolescente. Para tal fin ofíciase al Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvase las diligencias al juzgado.

**QUINTO:** Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

**SEXTO:** Previa las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal remitente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3f9263ae9adda9eabcce49ad67df0ae9a288ee2a75b5530b0667ff5ebd350d**

Documento generado en 05/08/2021 03:29:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2020-596**

**Filiación por Crianza**

**Demandante: Jhon Germán Herrera Gutiérrez**

**Demandados: Herederos de José de Jesús Monroy Barrero**

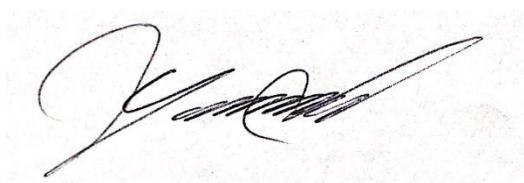
Teniendo en cuenta que la apoderada de los herederos MONROY BELTRAN, no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero (3) del auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se tiene por no contestada la demanda.

Se tiene en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados, acepto el cargo para el cual fue designado y contesto la demanda.

Se fijan como gastos de curaduría, la suma de \$ 600.000.00

Por otro lado se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación de los herederos JUAN JOSE MONROY GUTIERREZ, PAOLA ANDREA MONROY GUTIERREZ y ERWIN ALEXANDER MONROY MENDIGAÑO

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Disminución de Cuota de Alimentos**

**Demandante: Jesús Andrea García Gutiérrez**

**Demandada: Andrea Becerra Higuera**

**Radicado: 2021-0007**

Frente al memorial que antecede, la memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se tuvo por no contestada la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el memorialista no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), esto es, *“Se concede el termino de tres días a la parte pasiva, con el fin que allegue el poder conferido a la abogada ADRIANA HIGUERA GONZÁLEZ, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por la demandada conforme lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso. So pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda que obra a folios 207 a 218 del expediente digital”*. En virtud de lo anterior, reitera el juzgado que mantiene en su posición, de tener por no contestada la demanda, por cuanto si bien es cierto, que la memorialista aporó un poder, el mismo no cumplía con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ni lo rituado en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-40**

**Sucesión Intestada**

**Causante: MARIA ODENA TOLEDO VARGAS**

Frente al memorial que antecede, para lo pertinente téngase en cuenta la manifestación del profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-00247**

**Fijación Cuota Alimentaria**

**Demandante: Esperanza Corrales Villegas**

**Demandado: Jorge Vásquez Gallego**

Frente al memorial que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-287**

**Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial**

**Demandante: William Dustano Babativa Beltrán**

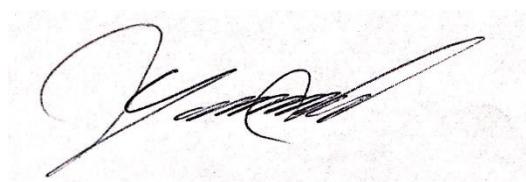
**Demandados: José Dustano Babativa Aguilera y otros**

Teniendo en cuenta que los citatorios aportados se elaboraron conforme a la ley, se autoriza al memorialista para que proceda con las respectivas notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

Frente al memorial que obra a folios 125 a 128 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

Por improcedente negar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Reducción de Alimentos**

**Rad: No. 2021-350**

**Demandante: Johan Nicolás Murcia Pachón**

**Demandada: Kelly Marcela Morales Jiménez**

Para lo pertinente, se tiene en cuenta que el citatorio aportado, de que trata el artículo 291 del CGP, se elaboró correctamente. Por otro lado, el juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación por aviso aportada, por cuanto no se cumple con los requisitos del art. 292 del CGP, esto es, la advertencia, de cuando se considera surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-364**

**Cancelación de Patrimonio de Familia**

**Demandante: Álvaro Enrique Guaqueta Ángel**

**Demandada: Edith Jazmin Sarmiento Sánchez**

El juzgado se abstiene de tener en cuenta la notificación aportada, toda vez que, debe acreditarse en debida forma, cuando se recepcionó el mensaje de datos, con acuse de recibido o por otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo reglado en el inciso 4 del art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior con el fin de poder contabilizarse el término que tiene el demandado, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-373**

**Sucesión: OLGA LUCIA GÓMEZ BORDA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY 06 DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-387**

**Sucesión Intestada de María Yadira Zambrano de Ríos**

**Demandante: Natalia Ríos Zambrano y Angela Ríos Zambrano**

**Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la causante**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se rechaza la presente demanda. Por consiguiente, hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021 - 394**

**Divorcio Matrimonio Civil**

**Demandante: Ronald Fabián Cruz Bonilla**

**Demandada: Herly Daniela Yañez**

El señor **RONALD FABIÁN CRUZ BONILLA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposa señora **HERLY DANIELA YAÑEZ**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.
2. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Frente a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:
  - a. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.
  - b. Se niegan las medidas cautelares para evitar la suposición de parto, por cuanto no se cumple con los requisitos del inciso d, numeral 5 del artículo 598 del CGP.

Téngase al abogado **EDUARDO CORTES MARTINEZ**, como apoderado judicial del señor **RONALD FABIÁN CRUZ BONILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021 FIJADO A LA HORA  
DE LAS 8 A.M.

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**  
Secretario

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-417**

**Divorcio de Matrimonio Civil**

**Demandante: Jenny Marcela Chipatecua Amaya**

**Demandado: Vladimir Ilich Rojas Prieto**

La señora **JENNY MARCELA CHIPATECUA AMAYA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** en contra de su esposo señor **VLADIMIR ILICH ROJAS PRIETO**. Por reunir los requisitos exigidos para ello, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda.

Imprímasele al presente asunto el trámite verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. Notificar a la parte demandada a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.

3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial asignados a este Despacho.

3. Notifíquese al demandado conforme lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Frente a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

- a. Antes de señalar cuota provisional de alimentos en la forma solicitada, se ordena oficiar al gerente de la sociedad comercial AVR ENERGY SAS, identificada con No. De NIT 900.520.310-4, para que informe en el menor tiempo posible a este despacho, cuanto percibe el aquí demandado por salarios, honorarios, prestaciones, utilidades o ganancias, como socio o empleado de la citada empresa .
- b. Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.
- c. Frente a la medida provisional de custodia y cuidado personal de las menores hijas comunes de las partes, se decreta provisionalmente la custodia y cuidado personal de las niñas MANUELA Y GABRIELA ROJAS CHIPATECUA en cabeza de su progenitora.
- d. Se niega la medida cautelar de impedimento de salida del país por ser improcedente en este asunto, además la demanda no se sustenta en el incumplimiento de los deberes económicos del demandado para con sus dos menores hijas.

Téngase a la abogada **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA**, como apoderada judicial de la señora **JENNY MARCELA CHIPATECUA AMAYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario**

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: 2021-451**

### **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante: Jenny Paola Delgado Ortiz

Demandado: Álvaro Augusto Echeverry Pérez

Analizado el presente asunto, se observa que la presente demanda ejecutiva se inicia con base en la conciliación a la que llegaron JENNY PAOLA DELGADO ORTIZ y ÁLVARO AUGUSTO ECHEVERRY PÉREZ, dentro del proceso de DIVORCIO que cursó en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA de esta ciudad

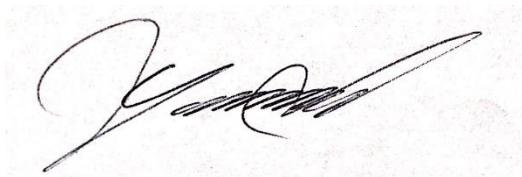
Ahora bien, como el artículo 306 del Código General del Proceso, establece: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**” (subraya el despacho)

A su vez el artículo 152 del Código del Menor prevé que: “**La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...**”. (Negritas del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en la norma transcrita considera esta juzgadora, que la competencia para conocer del presente asunto, la tiene el JUEZ NOVENO (09) DE FAMILIA de esta ciudad, en consecuencia, se dispone:

Enviar por competencia las presentes diligencias al JUZGADO NOVENO (09) DE FAMILIA de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

**JUEZ**

*Crb*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 087 DE HOY SEIS DE AGOSTO DE 2021  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ  
Secretario

